

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADOS: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN,
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

JEFE DE LA OFICINA DE
RECAUDACIÓN FISCAL
METROPOLITANA NÚMERO 94, ASÍ
COMO EL NOTIFICADOR Y EJECUTOR
FISCAL ADSCRITO A LA CITADA
OFICINA, DEPENDIENTES DE LA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN,
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA
CASILLAS

Guadalajara, Jalisco, 9 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED], en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL METROPOLITANA NÚMERO 94**, así como del **NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA CITADA OFICINA, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por

██████████, quien por su propio derecho, interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a la Secretaría de Movilidad así como la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas; y como actos administrativos impugnados las cédulas de notificación de infracción folios ██████████, así como los gastos de ejecución folio ██████████.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales señaladas con los números 1, 2 y 3, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, rendidas con los números 4 y 5, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados.

En la misma actuación se requirió a las autoridades demandadas, para que al momento de producir contestación a la demanda remitieran las copias certificadas de los actos combatidos, toda vez que la parte actora en su escrito inicial de demanda, manifestó desconocer su contenido y acreditó haberlas solicitado con anterioridad a la demanda, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se les aplicaría alguna de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin perjuicio de tenerles por ciertos los hechos que el actor pretendía acreditar con dichos documentos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles, de ampliación supletoria.

Finalmente, se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de que se practicaran las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

3. Con fecha 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Secretario de Movilidad y al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal, representantes legales de las autoridades demandadas, produciendo contestación a la

demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, respecto al primero de los señalados, las documentales descritas con el número 1, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, rendidas como 3 y 4, luego, respecto a la diversa autoridad, la documental relacionada bajo el arábigo 1, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, descritas como 2 y 3, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Asimismo, se tuvo a la autoridad demandada -Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas-, exhibiendo la copia certificada del requerimiento y embargo por la omisión del pago de infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco folio [REDACTED], así como sus constancias de notificación, acto emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 94, así como el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la citada oficina; a quienes de conformidad a lo previsto en el artículo 3, fracción II, inciso a), de la Ley de la materia, se les designó como **nuevas autoridades demandadas**; en virtud de lo anterior, se le concedió al demandante el término de 10 diez días, para que ampliara su demanda respecto de los documentos descritos, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le declararía por perdido ese derecho y esta Sala determinaría lo que en derecho correspondiera.

Finalmente, se dio cuenta que la diversa autoridad demandada, fue omisa en cumplir con el requerimiento que le fue formulado en auto de fecha 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, toda vez que no remitió la copia certificada de las cédulas de notificación de infracción impugnados, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento ahí contenido, teniéndole por ciertos los hechos que el actor pretendía acreditar con esas documentales, de conformidad al artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia.

4. Mediante auto de fecha 9 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al actor formulando ampliación de demanda, respecto de los actos administrativos mencionados en el punto que antecede; con las copias simples del escrito de ampliación de demanda, se ordenó correr traslado a las nuevas autoridades demandadas para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjera contestación a la ampliación de demanda, ofreciera y exhibiera pruebas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados.

5. En auto de fecha 9 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal, representante legal de las nuevas autoridades demandadas, produciendo contestación a la ampliación de demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron.

Por lo que con las copias simples del escrito de contestación de ampliación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Por lo anterior y en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan alegatos, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia se les hacen efectivos los apercibimientos contenidos en el párrafo que antecede y se les **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5 y 10, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 6, 7 y 28 a 30, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los

artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al

¹ Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

³ Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

⁴ Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

⁵ Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” (Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.)

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudian las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer el Director General Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada -Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado-, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por este Tribunal el 21 veintiuno de febrero de 2018 dos mil dieciocho (fojas 20 a 30), previstas por las fracciones IV y IX del artículo 29, en relación con el 30, fracción I⁶ ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco de la Ley de Justicia Administrativa, que literalmente establecen:

“Artículo 29.- *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

IV.- *Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;*

IX.- *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.*

Refiere, en primer término, que se actualiza la causal de improcedencia, en razón de que los actos materia del presente juicio constituyen actos consentidos por el demandante, al no haber promovido el juicio dentro del término legal establecido, tomando en consideración que el actor legalmente tuvo conocimiento del requerimiento con número de folio [REDACTED], asimismo, agrega, que el citado requerimiento, así como su acta circunstanciada de notificación impugnados, en modo alguno constituye una resolución

⁶ Artículo 30. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

definitiva ya que los mismos forman parte de una etapa del procedimiento administrativo de ejecución previsto por los artículos del 129 al 133 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, y dicho procedimiento solo es susceptible de ser impugnado hasta la resolución que le pone fin.

Al respecto, se estima **infundada** la causal que señala, toda vez que contrario a lo que alega el representante de la autoridad demandada, la parte actora en su escrito inicial de demanda estableció de manera puntual que nunca se le notificó personalmente tales actos impugnados, aunado a que dicha circunstancia no se encuentre satisfecha, ni tampoco fue desvirtuada por la autoridad demandada, pues, del requerimiento que exhibe, así como su respectiva acta circunstanciada de notificación y citatorio, se advierte que el ejecutor fiscal, no aportó la certeza de que efectivamente la notificación se haya practicado en el domicilio y directamente con el contribuyente, y que, en caso de haber sido atendido por un tercero, el ejecutor fiscal que se haya asegurado que éste no se encontraba en el domicilio por causas incidentales, generando la certeza de que este por su vínculo con el actor le hubiera dado a conocer las resoluciones controvertidas.

Finalmente, del mismo modo, es **infundada** la diversa causal, toda vez que del requerimiento con número de folio [REDACTED], contiene el crédito fiscal que se pretenden hacer efectivo a la parte actora, por la cantidad de \$1,241.11 (mil doscientos cuarenta y un pesos 11/100 moneda nacional), resulta ser un acto administrativo que si le generan un perjuicio directo a la esfera jurídica y patrimonial del actor, de ahí que si constituye una resolución definitiva impugnada ante este Tribunal.

V. Resultan procedentes los conceptos de impugnación expresados por la parte actora [REDACTED], contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II de los artículos 74⁷ y 75⁸ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar la nulidad lisa y llana** de las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED], así como del requerimiento y embargo por la omisión del pago de infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco folio [REDACTED].

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan

⁷Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;
Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;"

⁸Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I. ...

II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas

llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. *En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”*(Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Abril 2007. Tesis: VIII.1o.86 A. Página: 1828.)

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer en su escrito inicial de demanda así como en el de ampliación a la misma, mediante los cuales, medularmente señala que los actos administrativos impugnados no le fueron debidamente notificados, situación que estima violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, agrega que respecto al diverso requerimiento impugnado, el mismo constituye un fruto de actos viciados, por lo que deberán seguir la suerte del principal, motivos por el

que considera que deberá declararse la nulidad lisa y llana de las resoluciones controvertidas.

Al manifestarse a lo anterior, el Secretario de Movilidad del Estado, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada –Secretaría de Movilidad-, en su escrito de contestación de demanda recibido por este Tribunal el 21 veintiuno de febrero de 2018 dos mil dieciocho, (fojas 14 a 19), sostiene que el procedimiento a seguir cuando el exceso de velocidad es captado por un medio electrónico, así como la notificación del mismo, lo establece el numeral 378 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Al manifestarse a lo anterior, la autoridad demandada el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal, quien compareció en representación de la autoridad demandada –Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas-, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por la Oficialía de Partes de este Tribunal el 21 veintiuno de febrero de 2018 dos mil dieciocho (fojas 20 a 30), refiere que la emisión y notificación de las cédulas de notificación de infracción impugnadas es competencia exclusiva de la Secretaría de Movilidad, por lo que no son hechos propios de su representada, finalmente, como medida cautelar, señala que se adhiere en todas y cada una de las partes al escrito de contestación de demanda que al efecto formule la Secretaría de Movilidad.

En ese tenor, derivado de los argumentos establecidos en párrafos anteriores, se considera que le asiste la razón al accionante cuando refiere que las cédulas de notificación de infracción impugnadas, violentan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no le fueron notificadas, no obstante que la autoridad emisora se encuentra obligada a ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 377 , así como por la fracción III, del artículo 378 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en los cuales se establece que en caso de que el conductor no se encuentre en el lugar del vehículo, el agente vial procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente y la dejará en un lugar visible y seguro del vehículo, con independencia de los motivos que hayan generado el levantamiento de la misma, así como aquella que sean detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, se harán constar en la cédula de notificación de infracción, así como que la misma deberá ser notificada al propietario del vehículo dentro de los sesenta días naturales posteriores a su levantamiento, en el domicilio que aquél tenga registrado ante la Secretaría en materia fiscal en el Estado.

También se precisa en el dispositivo legal citado en último lugar, que en el caso de las notificaciones por correo certificado, si el domicilio se encuentra cerrado y nadie

responde para la entrega del documento, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello; es necesario precisar que la parte actora en su escrito inicial de demanda, manifestó desconocer el contenido de los actos combatidos, por lo que esta autoridad, requirió a la demandada para que remitiera las copias certificadas de dicho acto, sin que al efecto la autoridad demandada –Secretaría de Movilidad del Estado-, hubiera cumplimentado dicho requerimiento, ya que en auto de 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta que no remitió la copia certificada del acto combatido, por lo que se le tuvieron como ciertos los hechos que el actor pretende acreditar con esas documentales; quedando de manifiesto que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, al no haber sido legal y debidamente notificada, toda vez que constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración pública, por lo que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica resguardadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia **declarar la nulidad lisa y llana** de las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED].

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”*(Octava Época. Instancia: Pleno de la

*Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente:
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI.
Mayo de 1992. Tesis: P.LV/92. Página: 34.)*

En esa tesitura, si bien es cierto que la ausencia de notificación personal constituye la omisión de un requisito formal, un vicio que afecta el derecho humano a la seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, que actualiza el supuesto de nulidad previsto en el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que en principio conlleva a una declaratoria de nulidad en términos del diverso 76, tercer párrafo, de dicha Ley; sin embargo esta regla admite excepciones atendiendo al tipo y origen de los actos impugnados en el Juicio Administrativo, de este manera, en los casos, cómo el que se analiza debe ser declarada en forma lisa y llana, porque el requisito de la notificación personal al gobernado, dentro de los 60 días naturales siguientes al levantamiento de la infracción, implica que tal situación no podría retrotraerse a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al que dieron origen al levantamiento de la cédula de notificación de infracción y su consiguiente notificación personal, cuestiones que resultan prácticamente imposibles de repetirse, por lo cual la autoridad está impedida para corregir tales eventualidades.

Consecuentemente, al haberse declarado la nulidad de la cédula de notificación de infracción folio 255213677, la misma suerte corren los diversos actos administrativos controvertidos, consistente en el requerimiento y embargo por la omisión del pago de infracciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado folio **M617004228570**, así como su acta de requerimiento de pago y embargo y citatorio. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación.

***“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”(Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126. Página: 280.)*

Por lo anterior, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hace valer la parte actora, porque su estudio no variaría el sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial consultable con el número de registro 172,578, Novena Época, página 1743, Tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de Mayo de 2007 que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte actora [REDACTED], en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad lisa y llana** de las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED], del requerimiento y embargo por la omisión del pago de infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del

Estado de Jalisco folio [REDACTED], así como su acta de requerimiento de pago y embargo y citatorio, impuestas al vehículo con placas de circulación [REDACTED], por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco actuando ante la presencia del Secretaría de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

La presente hoja de firmas corresponde a la Sentencia Definitiva de fecha 9 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictada dentro del juicio de nulidad expediente III 180/2018, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

JLGM/JGVC/efh.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”